

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22617 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5516-2000, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5516-2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.

Madrid, 28 de noviembre de 2000.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

22618 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5517-2000, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5517-2000, planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1999.

Madrid, 28 de noviembre de 2000.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DEL INTERIOR

22619 *ORDEN de 11 de diciembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 15 de febrero de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, por el que se crean las Unidades de Intervención Policial y se establece su régimen estatutario.*

El Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, creó las Unidades de Intervención Policial, estableciendo las especialidades de su régimen estatutario, sus principios básicos de actuación y las peculiaridades de su régimen jurídico.

La Orden de 15 de febrero de 1990, modificada en parte por la de 11 de febrero de 1993, que desarrolla

dicho Real Decreto, las constituyó y estableció su distribución geográfica de forma que pudieran desarrollar su actividad con la adecuada funcionalidad operativa, conforme a las circunstancias entonces valorables.

A la vista de las necesidades planteadas en la actualidad, de los requerimientos e intervenciones de las Unidades existentes, de su movilidad y de otras circunstancias relativas a su operatividad, se hace necesario modificar la vigente distribución de sus bases operativas, desdoblado la sede de la Décima Unidad.

Por otra parte, considerando que el Catálogo de Puestos de Trabajo es el instrumento adecuado para determinar el nivel orgánico de las Unidades de Intervención Policial, se estima oportuno suprimir la referencia que sobre esta cuestión se contempla en la vigente Orden de constitución de las mismas, ya citada.

En definitiva, es preciso dar nueva redacción al apartado cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1990, modificada por la de 11 de febrero de 1993.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 1668/1989, oído el Consejo de Policía y previa aprobación del Ministro de las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se modifica la redacción actual del apartado cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1990, que pasará a tener la siguiente:

«Cuarto.—Se crean las siguientes Unidades de Intervención Policial:

Unidad Central de Intervención Policial, dependiente directamente de la Jefatura de las Unidades de Intervención Policial, que tendrá su base en Madrid y ámbito de actuación en todo el territorio nacional.

Primera Unidad de Intervención Policial, con base en Madrid y ámbito de actuación preferente en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.

Segunda Unidad de Intervención Policial, con base en Barcelona y ámbito de actuación preferente en las provincias de Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Tercera Unidad de Intervención Policial, con base en Valencia y ámbito de actuación preferente en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia e Illes Balears.

Cuarta Unidad de Intervención Policial, con base en Sevilla y ámbito de actuación preferente en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cáceres y Ciudad de Ceuta.

Quinta Unidad de Intervención Policial, con bases en Granada y Málaga y ámbito de actuación preferente en las provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén y Ciudad de Melilla.

Sexta Unidad de Intervención Policial, con base en Bilbao y ámbito de actuación preferente en las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra.

Séptima Unidad de Intervención Policial, con base en Valladolid y ámbito de actuación preferente en las provincias de Valladolid, León, Palencia, Burgos, Soria, Ávila, Segovia, Zamora, La Rioja y Salamanca.

Octava Unidad de Intervención Policial, con bases en A Coruña y Vigo y ámbito de actuación preferente en las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.

Novena Unidad de Intervención Policial, con base en Oviedo y ámbito de actuación preferente en las provincias de Asturias y Cantabria.

Décima Unidad de Intervención Policial, con bases en las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y ámbito de actuación preferente en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.»

Disposición adicional única.

La ejecución de la presente Orden no podrá generar incremento del gasto público y será atendida con los medios personales y materiales de la Dirección General de la Policía.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza al Director General de la Policía para determinar la entrada en funcionamiento de la base de la Unidad de Intervención Policial Décima que se establece en la presente Orden, así como para adoptar las resoluciones y medidas que requiera la ejecución de lo dispuesto en la misma.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de diciembre de 2000.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

22620 *ORDEN de 30 de noviembre 2000 por la que se fijan para el ejercicio 2000 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

El número 1 del apartado siete del artículo 95 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000, prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, correspondientes al ejercicio de 2000, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado número, facultando al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden, mediante la cual se determinan las bases nor-

malizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la cuantía de las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, ambos inclusive, con las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, se ha considerado conveniente incluir una tabla de equivalencias en euros de las magnitudes relativas a la cotización, reflejadas en pesetas. Dicha inclusión se realiza a efectos meramente informativos, dado que no se han determinado el momento, procedimiento y condiciones para que pueda emplearse la unidad de cuenta euro en las relaciones con la Seguridad Social y en los pagos resultantes de las cotizaciones a la misma, según lo dispuesto en el artículo 34 de la citada Ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Bases normalizadas de cotización para 2000.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado siete del artículo 95 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000, las bases de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el ejercicio 2000, son, para cada una de las zonas mineras, las que se contienen en el anexo a la presente Orden.

Disposición adicional única. Plazos especiales de ingreso.

Por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se establecerán plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se fijan en la presente Orden, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante los meses transcurridos del ejercicio 2000.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la aplicación del artículo único.

Madrid, 30 de noviembre de 2000.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.